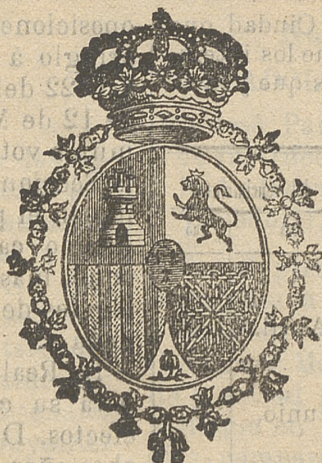


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1904.)

Núm. 1.017.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado de Agricultura.

CIRCULAR NÚM. 48.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se publica la siguiente circular comprensiva de las instrucciones relativas á la formación de la Estadística industrial.

«Resultando del examen de las contestaciones á la información para la Estadística industrial, remitidas por los Alcaldes de los diversos Ayuntamientos de esa provincia, que, en general, no responden á los fines de la Real orden de 29 de Enero de 1903, que encabeza dicho cuestionario, ni á las bases y preguntas que en el mismo se formulan, ya por la omisión de importantes datos, ya por expresarlos en términos ambiguos ó con notoria inexactitud, y á fin de poner remedio á tan lamentables deficiencias para que la información sea veraz y completa, como la índole del trabajo lo reclama, esta Dirección ha acordado:

Primero. Excitar el celo de V. S. al efecto de que por los Alcaldes se empleen todos los medios de que disponen para el desempeño de esta importante misión, animando, persuadiendo ó amonestando á los industriales todos, sean particulares ó Sociedades, para que coadyuven á esta labor, que ha de redundar en beneficio de la misma industria, y se inspira en elevada idea de regeneración de tan poderoso elemento de riqueza nacional; y

Segundo. Dar las instrucciones que á continuación se expre-

san, para que con arreglo á ellas, y teniendo presente lo consignado en el cuestionario, se practique una detenida revisión de las industrias existentes en cada término municipal y se subsanen todas las deficiencias de omisión, error, etc., que se noten, hasta completar en debida forma la contestación, devolviéndola después inmediatamente por conducto de V. S. á este Centro.

Instrucciones.

1.ª En el estado I, casilla primera, se han de relacionar todas las industrias que existan en la localidad, cualquiera que sea su importancia y producción, teniendo presente que la palabra industria, á los efectos de la presente información, se ha de entender en su acepción más amplia exceptuando sólo la de compra-venta ó sea el comercio.

Los llamados oficios de albañil, cantero, carpintero, cerrajero, dentista, herrador, herrero, modista, sastre, zapatero, etcétera, etc., están dentro de la industria y de todos debe darse cuenta, comprendiendo también la industria de transportes.

En la casilla «Pertenenencia» se dirá el nombre del particular, Sociedad ó entidad á quien la industria pertenece y el título ó denominación con que se le conozca; y si fuera de extranjeros, se expresará su nacionalidad.

2.ª Estado II. Este estado, así como todos los demás del I al XIV inclusive, están en íntima relación unos con otros, de tal modo, que los datos que en ellos se han de consignar deberán ser los relativos á las industrias que se hayan inscrito en el primer estado.

La consignación de datos que correspondan á cada industria se efectuará en el mismo orden correlativo en que se hayan colocado en el estado I, y debe hacerse siempre la oportuna indicación de la industria á que se refieren.

En la casilla «Formas de adquirirlas» se debe contestar si son de la propia cosecha, por prestación, por compra directa ó por medio de comisionistas, etc.

En la casilla «Medio de transformarlas» se ha de expresar, no sólo la forma, sino también la clase de máquinas ó útiles en

general que para ello se empleen.

3.ª En el estado III, cuando de fuerza hidráulica se trate y no se conozca el número de caballos que se utilizan, se dirá aproximadamente la cantidad de agua por segundo y la altura del salto.

En todo caso, se citará la corriente de que el agua procede.

4.ª En estado IV se ha de expresar la cantidad de materia que cada industria produce, tomando esta palabra en el sentido de lo que elabora ó trabaja, y no en el del rendimiento pecuniario que reporta; así, por ejemplo, en una fábrica de harinas será la cantidad de harina fabricada en un año.

Cuando la industria lleve menos de cinco años de trabajo se consignará igualmente la producción, pero en la casilla de «Observaciones» se dirá el tiempo que lleva funcionando.

5.ª En el estado VIII, al consignar el precio de la unidad de fuerza, téngase presente que es necesario añadir el tiempo al cual se refiere; así, por ejemplo, se dirá: caballo-hora, tal precio.

6.ª En el estado IX, si no se conoce el coste de elaboración, se expresará el precio á que se venden los productos.

Cuando las primeras materias sean aportadas por otros dueños se dirá el tanto que el industrial cobra por la elaboración, ó sea la maquila, como de antiguo se designa en algunas industrias.

7.ª Tanto la producción como los precios (estados IV, VII, VIII, y IX), son esencialmente variables, y por lo mismo interesa conocerlos en cada tiempo; así que deberán expresarse los que sean en la actualidad, exacta ó aproximadamente, pero en términos concretos, porque decir variable equivale á no contestar á la pregunta.

Si la unidad de medida usada en el país es del sistema antiguo, indíquese su equivalencia en el métrico decimal.

8.ª Como en toda industria fabril hay necesariamente primera ó primeras materias y producto ó productos obtenidos, no puede prescindirse de contestar á las preguntas sobre estos extremos, pretextando que no existen primeras materias ni productos obtenidos.

9.ª Debe tenerse presente que según se indica en la Instrucción segunda, el exceso ó defecto de producción, por que se pregunta en el estado X, no es por el general de la localidad, sino exclusivamente por el relativo á las industrias que se hayan consignado en el cuestionario.

10.ª En el estado XII se expresará el número de operarios por cada industria, y no en conjunto, advirtiéndose que la palabra «operario» se toma en toda su amplitud, ó sea, que se han de consignar todos los que se ocupan, obran ó trabajan, ya lo efectúen por cuenta propia ó perciban una retribución ó salario, si bien se ha de especificar si son Directores, encargados, maestros, capataces, maquinistas ó simplemente obreros.

Madrid 5 de Mayo de 1904. —El Director general, José del Prado Palacio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

En su virtud, encarezco á los señores Alcaldes la importancia grandísima que este servicio encierra y por lo tanto les prevengo el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene en el más breve plazo posible.

Valladolid 10 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
LUIS SOLER.

Núm. 1.015.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 47.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de esta Capital la autorización necesaria de este Gobierno para verificar la monda de sepulturas en el Cementerio de la misma, donde yacen los restos de las personas que figuran en la relación que á continuación se inserta, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan presentar en término de ocho días, las reclamaciones que estimen convenientes.

Valladolid 10 de Mayo de 1904.

El Gobernador,
LUIS SOLER.

RELACION de las sepulturas del Cementerio Católico de esta Ciudad que han vencido los cinco años por que fueron arrendadas, y que los interesados no se han presentado á renovar, con expresion de los que y acen sepultados en ellas y fechas de su vencimiento.

Cuadro	Clase	Número	Nombres de los que yacen sepultados	Fechas del vencimiento		
				Día	Mes	Año
35	3. ^a	80	La niña Asuncion Orejas, D. Abundio y D. ^a Trinidad Orejas.	2	Abril.	1903
6. ^o	2. ^a	19	Angel Hernandez Sanchez, el niño Agustin Junquera y la niña María Magdalena Junquera..	19	Junio.	>
35	3. ^a	52	Cándido de la Aldea, Mercedes de la Aldea y una niña que recibió agua de socorro.	3	Id.	>
9. ^o	3. ^a	42	Caya Martinez Moreno..	9	Julio.	>
9. ^o	3. ^a	69	Manuela Dalmau y Simio..	21	Id.	>
29	3. ^a	120	María Paunero Moral y D. ^a Ezequiela del Regato	13	Id.	>
9. ^o	3. ^a	63	Angela Mantilla de los Rios, D. Carlos Mantilla y D. Pedro Planell.	1. ^o	Septbre.	>
17	3. ^a	32	Juan Callejo Calvo.	29	Id.	>
21	3. ^a	77	Párvulo Ramon Lopez Fernandez.	19	Id.	>
21	3. ^a	112	Ramon Alonso Vargas..	22	Id.	>
5. ^o	3. ^a	77	Daniel Ortega Ortega.	7	Octubre.	>
9. ^o	3. ^a	66	Manuel Blanco, Faustino Garrido, el niño Daniel Blanco Perote, el niño Daniel Blanco Almaraz y D. ^a Dolores Garrido.	3	Id.	>
17	3. ^a	45	La niña Margarita Perez Perez..	20	Id.	>
17	3. ^a	50	Teresa Higuera Mesones.	10	Novre.	>

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el presente año académico continúe subsistente lo dispuesto por las Reales órdenes de 29 de Abril de 1902 y 6 de Abril de 1903, respecto de la aplicacion de las prescripciones del art. 7.^o del Real decreto de 28 de Junio de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la mocion aprobada por el Consejo de Instruccion pública en sesion de 24 del pasado Marzo, elevada á este Ministerio en 12 del corriente Abril, relativa á la interpretacion que deba darsé al art. 7.^o del Reglamento de oposiciones á Cátedras de 11 de Agosto de 1901 y al art. 22 del Reglamento del Consejo de 12 de Mayo de 1902:

De acuerdo con el voto particular que la acompaña, y teniendo en cuenta:

1.^o Que la facultad concedida al Consejo por el artículo 7.^o del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para elegir los Vocales de los Tribunales de oposiciones á cátedras, es una atribucion extraña á la naturaleza de todo Cuerpo Consultivo, y, por lo tanto, ha de interpretarse restrictivamente, no extendiéndola

más allá de los límites que le trazan las palabras mismas en que se apoya, y, sobre todo, el espíritu de la disposicion legal en que está fundada.

2.^o Que esta facultad debe ejercitarse con arreglo á las condiciones generales establecidas por la Ley, pudiendo el Consejo elegir Jueces de Tribunales, y debiendo ser respetada esta eleccion por el Ministerio, siempre que se acomode á lo que las Leyes exijan.

3.^o Que en el caso de surgir una discrepancia entre el Ministerio y el Consejo en la manera de apreciar la legalidad de la eleccion hecha por este Cuerpo Consultivo, ya no se trata del derecho de eleccion, sino del relativo á si la Ley fué ó no respetada en el ejercicio de la facultad, que á la Ley debió ajustarse, y este derecho corresponde por completo al Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o La facultad de elegir los Tribunales de oposicion conferida al Consejo de Instruccion pública por el artículo 7.^o del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 es una prerrogativa propia de este Cuerpo Consultivo, pero que ha de ejercerse siempre con arreglo á las Leyes.

2.^o Si el Ministerio devuelve al Consejo una designacion de Jueces de Tribunales por estimar que no se ajusta á las disposiciones vigentes, debe el Consejo hacer nueva designacion, ajustada á lo que las Leyes prevengan, sin perjuicio de exponer á la Superioridad las razones que á su juicio justifican la primera designacion.

3.^o Cuando se trate de eleccion de Jueces para Tribunales de

oposiciones, los Consejeros, con arreglo á lo preceptuado en el art. 22 del Reglamento vigente de 12 de Mayo 1902, podrán formular voto particular, tanto en la Seccion á que pertenezcan, como en el pleno, si bien en este último caso no podrá referirse aquél más que á las condiciones legales de la designacion acordada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la Real orden comunicada que á este Centro ministerial ha dirigido el Ministerio de Estado, con fecha 12 del corriente, interesando, á peticion de la Cámara de Comercio española establecida en Orán, se dicten órdenes al objeto de que las Cámaras de Comercio del Reino se dignen contestar á las comunicaciones que reciban de las Cámaras españolas en el extranjero y de los particulares que traten asuntos y cuestiones de importancia y de interés para el comercio y la industria de España:

Considerando que conviene mucho al progreso de nuestra industria y al desarrollo de nuestro comercio, así de importacion como de exportacion, se mantengan frecuentes relaciones entre las Cámaras españolas de Comercio, ya se hallen establecidas en el Reino, ya funcionen y vivan en poblaciones del extranjero:

Considerando que así se previene por el Real decreto de 21 de Junio de 1901, art. 9.^o, en el que, hablando de las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, se dice: «Estas Cámaras, sobre todo las de la América latina, estarán en constante relacion con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan»;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ordene á las Cámaras de Comercio establecidas en el Reino den contestacion á cuantas comunicaciones les sean dirigidas, ya por las Cámaras de Comercio españolas establecidas en el extranjero, ya por particulares, cuando se refirran á cuestiones relacionadas con el comercio y la industria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—*Allendesalazar*.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de....

(Gaceta del 1.^o de Mayo de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.027.

Comision provincial de Valladolid.

Esta Corporacion en sesion de 7 del actual, ha acordado la enajenacion de dos vacas que existen en el Manicomio provincial de esta Ciudad, en subasta pública y pujas á la llana, durante media hora, que tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la misma, el día 20 del actual y hora de las doce, bajo el tipo de 900 pesetas y en un solo lote.

Para tomar parte en la subasta será necesario haber consignado previamente en la Mesa el 5 por 100 del importe de la tasacion, cuyas cantidades serán devueltas á los interesados cuando la subasta haya sido adjudicada.

Los gastos de esta subasta serán de cuenta del rematante y éste ingresará el importe del remate en la Caja de fondos de la Excelentísima Diputacion al día siguiente, y previa presentacion de la carta de pago que exhibirá al Sr. Director del Establecimiento, le serán entregadas las reses.

Valladolid á 10 de Mayo de 1904.—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*—*J. Martinez Cabezas*, Secretario.

111

NUM. 1.016.

Region agronómica de Castilla la Vieja.

Seccion de Valladolid.

CIRCULAR.

Para que llegue á conocimiento del público y especialmente de los agricultores, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del actual, á continuacion se insertan los artículos de las instrucciones aprobadas por Real decreto de 4 Marzo último.

»Art. 15. Independientemente de la enseñanza agrícola superior, que se sujetará á las disposiciones oficiales que regulen el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos y de la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas, que regulará el Reglamento de régimen interior de las Granjas y demás establecimientos especiales de enseñanza, se procederá por las Secciones, de acuerdo con el Reglamento vigente á resolver gratuitamente las consultas que los particulares quieran realizar, por orden riguroso de su presentacion.

»Art. 16. A este efecto se llevará en las Secciones un libro registro donde por dicho orden se anotará el nombre del consultante, la fecha de la consulta, el objeto de la misma, muestras que se acompañan y observaciones pertinentes á la consulta. El plazo máximo para la resolucion de es-



tas, cuando en la Sección existan medios bastantes á resolverlas, será el de diez días.

»Art. 17. Cuando para la resolución de consultas sea necesario que el Ingeniero de la Sección salga de la capitalidad á realizar observaciones ó toma de muestras sobre el terreno, tendrá que solicitar autorización de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, devengando en este solo caso las indemnizaciones reglamentarias. El plazo para la resolución de la consulta será entonces el de treinta días, á contar desde la fecha en que se autorice el servicio.

»Art. 18. Aquellas consultas que no puedan resolverse en la Sección por exigir investigaciones ú operaciones de laboratorios especiales, se remitirán con sus antecedentes al Ingeniero Jefe regional, el que la dirigirá á su vez á la Granja-Instituto correspondiente, Estacion especial, ó Estacion agronómica y de patología vegetal, según su índole y la dificultad técnica que entrañe.

»Art. 19. Las Granjas ó estaciones evacuarán este servicio por orden riguroso de prelación, en un plazo máximo de veinte días, solicitando permiso para ampliarlo en los casos de investigación complicada ó de acumulacion excesiva de servicios.

»Art. 20. Serán de abono de los particulares, en concepto solo de reintegro al material de los Establecimientos de las Secciones, los gastos que origine el transporte de las muestras, reactivos, etc., etc. A aquellas operaciones que exijan análisis, reclamándose por el particular certificación oficial del mismo, se les aplicará la tarifa especial que rija para estos casos.»

Valladolid 10 de Mayo de 1904.
—El Ingeniero Jefe, Gumersindo Fraile.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.019.

Bahabon.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, y se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Bahabón á 8 de Mayo de 1904.
—El Alcalde, Braulio Pascual.

Núm. 1.012.

EDICTO.

La Pedraja.

El repartimiento sobre las especies no tarifadas practicado por la Junta municipal con sujecion á las disposiciones vigentes, y con aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días dentro de los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas tanto sobre el impuesto de paja y leña como de combustibles para los hogares, pues pasado este tiempo no serán oidas y se procederá al cobro por ser de absoluta necesidad el ingreso.

La Pedraja 7 de Mayo de 1904.
—El Alcalde, Honorato Valdés.

Núm. 1.026.

Villafranca de Duero.

Anulado por la Superioridad el reparto de arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, la Junta del concepto ha confeccionado otro que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes y á su derecho convengan, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafranca de Duero 10 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Agustín Seco.—El Secretario, Félix A. Carrascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.022.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instruccion interino del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Francisco Barrera Flores, Pedro Barco Hurtado y Antonio del Pino Argal, vecinos que se dicen ser de Encinas Reales, (Córdoba) residentes que fueron en esta Ciudad, en la calle de Renedo, y hoy de domicilio desconocido, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion, en causa que en el mismo se sigue, por contrabando de tabacos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.
—Modesto Domingo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.023.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados José Vidaurreta Alboruza y Leoncio Rodriguez Martin, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, comparezcan á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal sobre desórdenes públicos y otros delitos que se instruye en este Juzgado, previéndoles serán declarados rebeldes si no comparecieren.

Así bien, ruego y encargo á todas las autoridades la captura de dichos procesados y su conduccion á la Cárcel de esta Capital á mi disposicion.

Valladolid diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—J. Pardo y Crespo.—Licdo. Gregorio Nuñez.

Núm. 1.020.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, para dar cumplimiento á la carta-orden de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial dimanante de la causa contra Eugenio Moyano y otros, por asesinato de Ramon Temprano, se cita de comparecencia ante dicha Sala para los días diez y seis al veintiuno ambos inclusive del presente mes y hora de las nueve y media de su mañana, á los testigos Manuel Cimarro Vazquez, Valeriano Santos, Tomás Gonzalez Martinez, José Infante Aguilar, Jenaro Vitores y Vitores, Bernardo Santa Maria Maura y Joaquin Garcia, con el fin de que declaren en las sesiones del juicio oral por jurados, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 1.021.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita al jurado Mariano Gonzalez Garrido cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día veintidos de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral por jurados en causa sobre muerte por imprudencia contra Gerardo Asensio Ramirez, apercibiéndole que

de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 1.010.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Leonardo Bris Moreno, vecino de Santibañez de Béjar, á Pedro Martin Garcia, vecino de Cabeza de Béjar, y á Simon Vallejo Medina, que lo es de Guijo de Avila, cuyos tres individuos son vendedores ambulantes, y en la noche del cuatro de Abril último pernoctaron en Cigales, en la posada de Desiderio Guerra, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y detencion de referidos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Velez.

Núm. 1.025.

VILLALON.

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo de procederse el día diez y nueve del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de las seis mayores contribuyentes que en union del Señor Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria más antiguos, han de formar la Junta de Jurados de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de Jurados.

Dado en Villalon á siete de Mayo de mil novecientos cuatro.—Isidoro Diez Canseco.—Licenciado, Julian Castro.

Núm. 1.011.

ASTUDILLO.

Don Eugenio Lueña Heredia, Juez de instruccion de este partido de Astudillo.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y a gen

